



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00573-00.

De entrada, se advierte que la cooperativa incoante, a través de su endosataria en procuración, ha allegado los soportes que indican que la notificación personal realizada en la dirección electrónica del convocado resultó fallida.

Por otro lado, la correspondiente empresa de servicio postal ha adjuntado al plenario las probanzas concernientes al noticiamiento personal realizado en la dirección física del convocado, la que fue objeto de rectificación.

De esta suerte, **se incorpora al plenario los documentos que versan sobre la imposibilidad de desplegar el enteramiento pendiente, a través del reportado conducto digital**. Ello, con las repercusiones procedimentales que tal situación implica.

Por otro lado, se acepta que el noticiamiento personal faltante se ejecute en el destino físico, que fue enmendado en su oportunidad. Empero, a pesar de aprobarse esa alternativa, desde ahora se vislumbra que **no es factible avalar la gestión desplegada por ese último conducto**, en tanto que, en el comunicado que se remitió, se señaló que el demandado debía comparecer, a través del canal digital del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, a fin de noticiarse respecto del accionamiento; sin tomarse en cuenta que con la comunicación se envían las piezas procesales de rigor, lo que torna innecesario que se despliegue aquella actividad, siendo que en la data hábil consecutiva al recibimiento de esa documentación, el encartado debe emprender su defensa, puesto que con aquellos elementos ha quedado plenamente informado de los alcances y contenido de las pretensiones, sin que deba adelantar otras gestiones con ese mismo objetivo. Esto, según lo preceptuado por el art. 291 del C.G.P., pero acoplado a lo previsto por la Ley 2213 de 13 de junio del año que precede (inc. 4º, art. 6º), puntualmente en lo que concierne a la entrega de los respectivos soportes.

En ese orden de argumentos, **ha de rectificarse la aducida falencia, llevándose a cabo nuevamente la notificación personal respecto del citado rogado**; objetivo que ha de concretarse en el lapso de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto. Lo anterior, so pena de decretarse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1º, art. 317 del Compendio Ritual Vigente. En el mismo interregno y con similar



amonestación, se aportarán las probanzas relacionadas con cualquier actuación tocante a materializar la carga impuesta.

Por último, se destaca que, al no haberse desplegado correctamente la reseñada comunicación personal, de ninguna manera era factible acudir al aviso, en tanto que esta última modalidad de publicitación exige, como antecedente, que se haya materializado en debida forma la aducida notificación personal, lo que en lo absoluto ha ocurrido en el evento puntual. Ahora, se anota igualmente que, de llevarse a cabo, de modo apropiado, ese noticiamiento personal, con la provisión de la documental de ley y tomándose en consideración los efectos rituales que ello implica y que aquí han sido explicados, será innecesario acudir al proclamado aviso.

En fin, **tampoco es factible aceptar esa última actividad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 7 DE FEBRERO DE 2023.
SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c04b9debf27398ca776fc99dd2f1d0650b6525472ba2c4a4263e55d195d35c4**

Documento generado en 02/02/2023 03:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>